



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

**Auto de sustanciación No. 0843**

**Radicación: 41001-31-05-001-2018-00232-01**

Neiva, Huila, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.:** Proceso Ordinario Laboral promovido por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR en frente de SINALTRACOMFA SECCIONAL HUILA.

El apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el que se denegó el recurso extraordinario de casación propuesto por este extremo temporal, respecto de la sentencia que profirió esta Sala de decisión el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo que esta Judicatura procede a resolver de la siguiente manera:

El recurrente fundamenta sus reparos en que, si bien se trató de una condena declarativa, la erogación por declararse como factor salarial las citadas “*prima extralegal – convencional de matrimonio, prima extralegal de antigüedad, beneficio extralegal conocido como la pro – prima y prima de carestía*” es cuantificable pecuniariamente y puede perjudicar a la parte que recurre, en los términos en que fue proferida

la decisión, y en virtud de ello, en aplicación del artículo 42, numeral 4º del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aporta la nómina de trabajadores, donde constan a quienes que se les han reconocido dichos emolumentos, con el fin de que un perito pueda calcular el agravio que afecta a la parte recurrente y, de esta manera, determinar el cálculo de la cuantía del interés económico para acudir en casación, en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso.

De los reparos efectuados por el apoderado de la parte activa, se debe precisar que, contrario a lo esbozado por el profesional del derecho, tal y como se indicó en la providencia objeto de reproche, dada la naturaleza de las pretensiones elevadas por la parte actora, respecto de la supresión de beneficios convencionales, se evidencia que dichos pedimentos constituyen condenas meramente declarativas, no susceptibles de cuantificación económica.

Si bien es cierto, con el recurso de alzada la parte demandante allega documentos que evidencian la causación y pago de los emolumentos convencionales objeto de debate en sede jurisdiccional, en aras de que se decrete prueba de oficio que determine su valor, igualmente lo es, que esa misma parte, al momento de incoar la demanda respectiva, omitió indicar la cuantía del litigio, que a juicio de esta, era posible con los desprendibles de nómina del personal a su cargo, no pudiendo este cuerpo colegiado, suplir, en pro del ejercicio de los deberes del Juez, contemplado en el artículo 42 de la normativa procesal general, dicha inactividad de la parte demandante, en una instancia improcedente, máxime, cuando, el monto de los emolumentos convencionales cuya supresión era objeto de pedimento por este extremo temporal, no fue objeto de debate en sede de primera ni segunda instancia, y la prueba solicitada por el

extremo actor, no fue pedida, ni decretada en primera instancia, por lo que no se cumplen los presupuestos normativos del artículo 83 del Código Procesal del Trabajo.

La honorable Corte Suprema de Justicia respecto de la práctica de pruebas en segunda instancia, tiene dicho que esta es una potestad del Juez Colegiado, de la cual podrá hacer uso, y no una imperativa obligación. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, SL13682-2016, Radicación N.º 44786).

En ese orden, resulta evidente que a la parte demandante no le asiste el interés para recurrir en casación, pues el agravio que le produce la sentencia, no fue cuantificado pecuniariamente al tratarse de pretensiones declarativas, y, por ende, no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 86 C.P.T.S.S., siendo ello suficiente para no reponer el auto calendado diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferido por la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

Ahora bien, en consideración a que además del recurso de reposición, la parte accionante incoó el de queja, de manera subsidiaria, y en consideración a que se cumplen los presupuestos del artículo 353 del Código General del Proceso, se concederá el mismo, disponiéndose que por Secretaría se envíe el expediente digital del presente proceso a la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

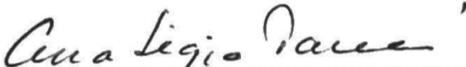
En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el que se denegó el recurso extraordinario de casación propuesto por este extremo temporal, respecto de la sentencia que profirió esta Sala de decisión el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto.

**SEGUNDO. – CONCEDER** del recurso de queja incoado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, en frente del auto calendarado diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por las consideraciones anotadas, y ordenar a la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral que envíe el expediente digital del presente proceso a la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

**TERCERO. - INFORMAR** de lo aquí resuelto a las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada

  
**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Magistrada

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Ana Ligia Camacho Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33392a21a7d5922a1bfecb5124ecaebdc533e250e7a902009f66ac5b479a426**

Documento generado en 09/10/2023 03:58:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**